

Sesión: Tercera Ordinaria
Fecha: 12 de julio de 2016
Orden del día: Punto número cinco.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Tercera Sesión Ordinaria del día 12 de julio de 2016.

ACUERDO N°. IEEM/CI/15/2016

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
00109/IEEM/IP/2016.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de julio de 2016, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante el Comité; Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité; Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial, realizada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00109/IEEM/IP/2016, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de junio de 2016, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00109/IEEM/IP/2016, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Copia simple de todo el expediente que se formó con motivo de la solicitud de candidatura independiente que presentó el Maestro en Ciencias Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, lo cual generó el acuerdo número 42 de fecha 15 de abril de 2005, del Instituto Electoral del Estado de México.

II. En la misma fecha, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que de conformidad con el artículo 196, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Secretario Ejecutivo, actuar como Secretario del Consejo General y dar fe de las actuaciones de ese órgano colegiado.

III. El 27 de junio de 2016 el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por siete días, en la Quinta Sesión Extraordinaria.

IV. Mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2016, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Información someter a consideración del Comité, la clasificación como información confidencial de los datos personales que aparecen en el expediente que se formó con motivo de la solicitud de candidatura independiente que presentó el C. Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez en el año 2005, con fundamento en lo establecido en los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6º, A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida

privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

TERCERO. De manera particular, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Información, la clasificación como información confidencial de los datos personales que aparecen en el expediente que se formó con motivo de la solicitud de candidatura independiente que presentó el ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez en el año 2005.

Sobre el particular, conviene precisar que no existía en la Entidad la figura de "Candidato Independiente" de acuerdo a la normatividad vigente en el año 2005, como se indica a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, disponía que la ley determinará las formas específicas en las que los partidos políticos intervendrán en los procesos electorales.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12 disponía como derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que su participación en los procesos electorales estaría determinada por la ley.

Por su parte el Código Electoral del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de marzo de 1996 (actualmente abrogado), determinaba en su artículo 51, fracción I, como derecho de los partidos políticos el de postular candidatos a las elecciones estatales y municipales. Asimismo, el artículo 145 del mismo ordenamiento establecía que correspondía exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

El Artículo 96, fracción VII, señalaba como atribución del Consejero Presidente de este Instituto, recibir de los partidos políticos y coaliciones las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General. Asimismo, de conformidad con el artículo 95, fracción XX, era atribución del Consejo General registrar las candidaturas de Gobernador.

Bajo ese contexto, el 13 de abril de 2005, el ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto escrito de solicitud de registro como candidato ciudadano a Gobernador del Estado de México, cuyo expediente se conformó de la siguiente manera:

1. Escrito de solicitud de registro con listado de apoyo ciudadano que contiene nombre, firma y municipio.
2. Acta de nacimiento.
3. Constancia de domicilio, expedida por el Segundo Delegado Municipal de San Nicolás Tlaminca, Texcoco, Estado de México.
4. Constancia de residencia, expedida por los delegados municipales de San Nicolás Tlaminca, Texcoco, México.
5. Fotocopia de la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto y toda vez que el Consejo General no otorgó registro como candidato al C. Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, es que el Servidor Público Habilitado, solicitó la clasificación como información confidencial de todos sus datos personales, así como de las personas que manifestaron el apoyo ciudadano.

CUARTO. Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se analizará la clasificación de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, al ser la ley específica, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación.

En este sentido, es dable afirmar que un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen, su clave CURP o el RFC. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información

que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de las personas. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

Ahora, si bien es cierto que aquellas personas que desean contender por un cargo público en el Estado de México, deben cumplir determinados requisitos constitucionales y legales, también lo es, que en ese año, el registro estaba restringido para los partidos políticos; esto es, las personas interesadas en contender por un cargo público debían hacerlo necesariamente por conducto de un partido político, lo que en la especie no aconteció, motivo por el cual el registro no se otorgó.

De lo anterior destaca, que el ciudadano al no haber satisfecho los requisitos constitucionales y legales, para ser registrado como candidato a Gobernador del Estado de México, en el Proceso Electoral del año 2005, obtuvo como respuesta del Consejo General el Acuerdo N° 42, "Por el que se niega el registro de la candidatura del ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez para Gobernador del Estado de México."

De tal suerte que, al no haber sido registrado como candidato, tampoco gozó de ningún beneficio del Estado; por ejemplo: ser candidato, obtener financiamiento público o acceso a los tiempos de estado en radio y televisión; por lo que tampoco encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo anterior, previo a determinar la naturaleza de públicos o privados de los documentos que integran el expediente solicitado, conviene señalar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012:

El artículo 6°, dispone que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Por su parte los artículos 7° y 14, establecen que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y que todo tratamiento de éstos debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

El artículo 58 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

De las disposiciones citadas se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones

legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la "31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad" celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

QUINTO. En el presente apartado se analizará la clasificación como información confidencial de los documentos presentados en el escrito de solicitud de registro como candidato ciudadano a Gobernador del Estado de México del C. Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, toda vez que constituyen datos personales, con base en el principio de finalidad.

1. Escrito de solicitud de registro con listado de apoyo ciudadano que contiene nombre, firma y municipio.

El escrito de solicitud de registro fue el medio a través del cual el ciudadano solicitó al Consejero Presidente su registro como candidato independiente a Gobernador, mismo que fue analizado por el Consejo General y dio como resultado el Acuerdo N° 42, "Por el que se niega el registro de la candidatura del ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez para Gobernador del Estado de México."

Del escrito, en cuanto a la parte referente a la solicitud, no se advierte que su contenido actualice alguna de las causales de clasificación previstas en los artículos 140 o 143 de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que su naturaleza es la de información pública; sin embargo, los datos personales de aquellos ciudadanos que en ese momento manifestaron su apoyo para que el ciudadano obtuviera su registro como candidato, constituyen datos personales confidenciales.

Para su análisis es necesario tener en cuenta que en el año 2005, no existían reconocidas en la ley, las candidaturas independientes, así como tampoco la exigencia de contar con un apoyo ciudadano mínimo, como sí ocurren a partir de la reforma político-electoral.

Bajo este orden de ideas y como se desprende del propio Acuerdo 42, disponible para su consulta en la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, apartado *Consejo General, sección Acuerdos del Consejo General, año 2005*, el órgano colegiado no analizó el apoyo ciudadano, ya que en ese momento no constituía un requisito legal, de tal suerte, no existe nada que transparentar primero, porque el apoyo ciudadano se compone en su totalidad de datos personales, segundo porque no son un requisito legal y tercero porque tampoco sirvieron para determinar la negativa del registro como candidato.

Aún más, no se deja de lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis IV/2015 de rubro "Candidaturas independientes. Es excesivo, innecesario y desproporcionado publicar la lista con datos personales de los ciudadanos que apoyen a un aspirante.", estableció que el derecho a la privacidad supone establecer un cerco frente al conocimiento de otras personas y no obstante no tener un carácter absoluto, sus limitaciones deben ser justificadas y no arbitrarias; por lo anterior, aprobar la publicidad de los datos personales de los ciudadanos que otorgan su apoyo a los aspirantes a candidatos independientes, se trata de una medida desproporcionada, pues se genera una afectación al derecho a la privacidad de las personas que dan su apoyo, cuando éste no significa por sí mismo una promesa de voto, ni permite vincularlas con el posible candidato independiente.

Por lo anterior, se aprueba la clasificación del total de los datos personales de los ciudadanos que manifestaron su apoyo para que se concediera el registro como candidato al C. Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez en el año 2005, para el cargo de Gobernador; con fundamento en los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, por tratarse de datos personales confidenciales.

Lo anterior en virtud de que es acorde con lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación, ya que la información constituye datos personales confidenciales.

2. Acta de nacimiento.

De conformidad con el artículo 2.5 Bis, fracción I del Código Civil del Estado de México, el acta de nacimiento es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad además, de acuerdo al artículo 3.10 del mismo ordenamiento contiene lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, nombre del registrado, así como la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital, en su caso y la Clave Única de Registro de Población.

De tal suerte, este documento permite conocer plenamente la identidad de un individuo, por lo que no cabe duda de que se trata de un documento que contiene datos personales confidenciales; sin embargo, el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone en su último párrafo que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos.

En este sentido, es de señalar que el Criterio 13/19, "Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público." del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales –INAI–.

De tal suerte que si bien, al ser el acta de nacimiento un documento que contiene datos personales confidenciales, al no ser posible su clasificación, procede orientar al solicitante al Registro Público.

3. Constancia de domicilio, expedida por el Segundo Delegado Municipal de San Nicolás Tlaminca, Texcoco, Estado de México.

4. Constancia de residencia, expedida por los delegados municipales de San Nicolás Tlaminca, Texcoco, México.

En este apartado se analizan tanto la constancia de domicilio como la constancia de residencia ya que en ambas el elemento a considerar es el domicilio completo del ciudadano.

El domicilio, además de ser un derecho de las personas, es un atributo de la personalidad; tiene como propósito que una persona pueda establecerse en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive el individuo de que se trate; sin embargo, no constituye información pública, ya que el domicilio completo, forma parte de información que únicamente guardan relación con el ámbito de su vida privada; para el caso que nos ocupa, tanto la constancia de domicilio como la constancia de residencia tienen por efecto, primero identificar el lugar en donde vive la persona a quien le fueron expedidas, el segundo además precisa el número de años que tiene habitando en el mismo, de tal suerte, procede su eliminación de las versiones públicas.

5. Fotocopia de la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

Sobre la credencial de elector y los datos contenidos en ella, conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial de elector deberá contener los siguientes datos personales:

- Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio;
- Sexo;
- Edad y año de registro;
- Firma, huella digital y fotografía del elector;

- Clave de registro, y
- Clave Única del Registro de Población.

En este sentido, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, hacen a su titular identificado e identificable; ello además de que el nombre y el domicilio son atributos de la personalidad, de conformidad con el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

Asimismo, debe considerarse que los datos contenidos en la credencial de elector son de suma relevancia, que además de ser utilizados por sus titulares para actividades políticas o electorales, también son utilizados para trámites administrativos oficiales y particulares.

De ese modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que la copia de la credencial del elector que forma parte del expediente, se trata de un dato personal confidencial, que no deben entregarse aun tratándose de una solicitud de acceso a información pública.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité, confirma la clasificación de los datos personales contenidos en el expediente que se formó con motivo de la solicitud de candidatura independiente del ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, para el Proceso Electoral de Gobernador en el año 2005, consistentes en:

- Listado de apoyo ciudadano
- Domicilio
- Credencial de elector

Con base en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Se determina en cuanto al Acta de Nacimiento, orientar al solicitante para que acuda al Registro Civil, por tratarse de información que se encuentra disponible en un Registro Público, con base en lo establecido en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado.

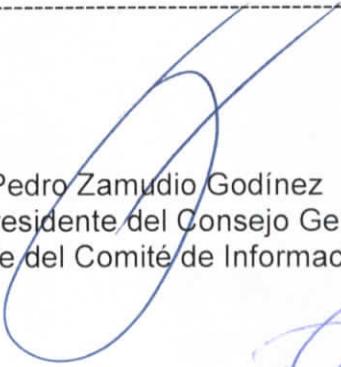
TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado el presente Acuerdo de clasificación,

para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la versión pública del expediente.

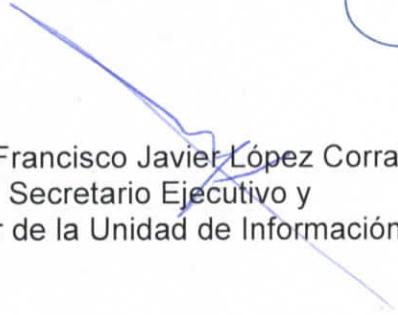
CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX.

QUINTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Tercera Sesión Ordinaria del 12 de julio de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



Mtro. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información



M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información